

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Vista la moción que el Consejo de Minería eleva a la Dirección general proponiendo determinadas medidas para evitar las sustracciones de explosivos:

Considerando que por la frecuencia con que vienen efectuándose robos en los almacenes, depósitos, polvorines y expendedorías de explosivos, impone la adopción de medidas que eviten en lo posible las referidas sustracciones y la necesidad de que lleguen rápidamente a conocimiento de las Autoridades la comisión de tales delitos a fin de perseguirlos con la debida eficacia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles y de conformidad con la moción del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde a las Autoridades e interesados el más exacto cumplimiento de las prescripciones legales que sobre fabricación, envase, almacenaje y venta de dinamitas, pólvoras, detonadores y demás materias explosivas, fueron publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias por Orden de la Dirección general de Minas y Combustibles, fecha 19 de octubre de 1932.

2.º Que todos los almacenes, depósitos, expendedorías de explosivos, así como los polvorines y talleres de pirotecnia deben ponerse en las debidas condiciones para dificultar el acceso violento a su interior, dotándolos, asimismo, de cerraduras de seguridad dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en la *Gaceta*

de Madrid, que se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Transcurrido dicho plazo se girará urgentemente por las Jefaturas de Minas una visita a todos los almacenes, depósitos, expendedorías, polvorines y talleres de pirotecnia autorizados, proponiendo al Gobernador la clausura de aquellos que no reúnan las debidas condiciones de seguridad contra el robo.

3.º Que teniendo en cuenta la urgencia de este servicio y la necesidad de no dejar desatendidos los restantes, los Ingenieros encargados podrán efectuar las visitas cuando así lo estimen conveniente los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

4.º Los concesionarios de almacenes, depósitos, expendedorías, polvorines y talleres de pirotecnia todas las veces que vayan a hacer una saca o un ingreso de explosivos en sus almacenes, verificarán las existencias de las diversas clases en depósito, y por lo menos una vez al mes, como mínimo, para comprobar si se hallan de acuerdo con las anotaciones del libro registro.

5.º En caso de que al efectuar la comprobación se viera que había habido sustracción de explosivos, lo comunicará inmediatamente, bajo su más estricta responsabilidad, al Alcalde respectivo y al Gobernador civil de la provincia para que estas Autoridades adopten las medidas procedentes.

6.º Los Ingenieros al efectuar la inspección de los almacenes, depósitos, expendedorías de explosivos, polvorines y talleres de pirotecnia harán constar en el acta las existencias efectivas el día de su visita, expresando si se hallan o no de acuerdo con las deducidas del libro registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de enero de 1934.—Ricardo Samper.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta 13 febrero 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 842.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Junta provincial de Beneficencia.

En el transcurso del tiempo, numerosas Instituciones de Beneficencia particular han ido perdiendo su vitalidad y eficacia por no trascender al público su existencia e ignorarse los fines peculiares y atenciones que estaban llamadas a llenar. De esta manera se imposibilita que opten a sus beneficios los que pudieran hacerlo, dejándose incumplidas atenciones benéfico-sociales con manifiesto perjuicio muchas veces de las clases humildes y necesitadas.

Para evitarlo, es necesario vulgarizar y hacer llegar a conocimiento de todos los derechos que puedan tener al disfrute de los auxilios de las Instituciones de Beneficencia particular, y a estos efectos, la Dirección general del ramo ha dado orden a esta Junta provincial de que tanto ella como los demás patronatos de la mayor publicidad a las convocatorias o concursos para la concesión de sus beneficios, si éstos se cumplen periódicamente en fechas o circunstancias determinadas, y se hagan públicos también los fines propios de aquéllas otras que llenan atenciones o necesidades permanentes, expresándose en todo caso las condiciones en que las peticiones han de hacerse y requisitos que sea preciso observar.

Se encarece por tanto a las fundaciones benéficas el cumplimiento de estas órdenes superiores, sin perjuicio de que, en oportunidad, esta Junta haga pública en los periódicos oficiales la relación de las existentes en la provincia, sus fines y forma de solicitar sus beneficios.

Zaragoza, 14 de febrero de 1934.

*El Gobernador-Presidente.***Elviro Ordiales Oroz.**

Núm. 843.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Monegrillo; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran en la dehesa denominada Carra La Almolda y Arnuela. Se considera como zona infecta la referida dehesa y como zona sospechosa una faja de terreno alrededor de aquélla, de 50 metros, y como zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la anterior.

La compañía del F. C. M. Z. A. debe exigir para la facturación de animales de la especie ovina en la estación de Pina la presentación de la guía de sanidad y origen, sin cuyo documento no permitirá de ninguna forma la facturación de animales de la citada especie. Zaragoza, 14 de febrero de 1934.

*El Gobernador.***Elviro Ordiales Oroz.**

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de enero de 1926).

NÚMERO 284.

I. Peticionario: D. Angel Garrau y Mir, vecino de Calatayud, Gerente de la Sociedad «Las Fuentes», S. A.

II. Clase de industria: Fábrica de harinas y explotación de patentes para implantar un nuevo sistema de vinificación y aprovechamiento del orujo, para su transformación en pienso.

III. Auxilio solicitado: Préstamo de dos millones de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de abril de 1924, 29 de abril de 1927 y Reglamento de 24 de mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta a que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 10 de febrero de 1934.— El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

(Gaceta 13 febrero 1934).

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 786.

Comisión de Quintas del distrito de San Carlos.

D. Juan López Conde, Presidente de la Comisión de Quintas del distrito de San Carlos de esta Ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Gregorio Salvador Usón, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Valero Salvador Andaluz, mozo del reemplazo de 1930, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 10 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Gregorio Salvador Usón: Edad cuando desapareció, 32 años, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, barba regular, boca regular, color sano, frente espaciosa; señas particulares: Ninguna; vivía en la calle de Mayor, número 45.

Ropas que vestía cuando desapareció: Americana clara, botas, gorra y camisa blanca.

Zaragoza, 10 de febrero de 1934.— El Presidente Juan López Conde.

* * *

Núm. 787.

Comisión de Quintas del distrito de 1.º de las afueras.

D. Juan Antonio Sáinz de Medrano, Presidente de la Comisión de quintas del distrito de 1.º de las afueras de esta Ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Cirilo Usón Molina, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Roberto Usón Rubio, mozo del reemplazo de 1930, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 10 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Cirilo Usón Molina: Edad cuando desapareció, 35 años, estatura regular, pelo rubio, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color claro, frente espaciosa.

Señas particulares: Usaba bigote, pecososo y delgado de cara.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje dril oscuro, alpargatas blancas y gorra gris a cuadros.

Zaragoza, 9 de febrero de 1934.—El Presidente, J. A. Sáinz de Medrano.

SECCION SEXTA**Reemplazos.**

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivos Alcaldías, los días 11 y 18 del actual febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

855.— Caspe. — Juan Gurrea Montalvo, Mariano Montañés Asensio y Vicente Peralta Mauleón.

* * *

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

848.— Biota

* * *

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar

los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

847.— Almonacid de la Sierra
Padrón de cédulas personales.

850.— Cefina
Tauste

Presupuesto ordinario

857.— Samper del Salz
858.— Anento

Repartimiento general.

849.— Belmonte de Calatayud

Repartimiento de guardería rural.

846.— Borja

* * *

QUINTO

Núm. 853

Formadas por la oficina de servicio de Avance Catastral de esta provincia las características forestales de este término municipal, quedan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales se podrán examinar y presentar las reclamaciones pertinentes ante la Alcaldía.

Quinto, a 14 de febrero de 1934.—El Alcalde, Emilio Montón.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 691.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta y D. José M.ª Sánchez Ventura.

En la ciudad de Zaragoza, a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Ateca y seguido entre D. Gonzalo Irigoyen Mamblona, mayor de edad, industrial y vecino de Soria, como demandante, y D. Julio Utrilla Maluenda, D. Maximino Pelegrín Bernal, D. Julián Martínez Martínez, D. Ernesto Bernal Carrero, D. Matías Millán Roy, D. Florián Ferrer Fuentes, D. Cándido Romeo Utrilla y D. Pascual Bernal Cabrerizo, este último en situación de rebeldía, y todos mayores de edad, labradores y vecinos de Terrer, como parte demandada, sobre indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en apelación interpuesta por los demandados no rebeldes, a quienes representa en su recurso el Procurador D. Luis Miravete Masculet, bajo la dirección del Letrado D. José Valenzuela La Rosa; representando al demandante apelado el Procurador D. Joaquín Arnáu, con defensa del Letrado D. Genaro Poza.

Acceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha cinco de junio último, por cuyo fallo el Juez de primera instancia de Ateca condenó a los demandados D. Julio Utrilla Maluenda, D. Maximino Pelegrín Bernal, D. Julián Martínez Martínez, D. Ernesto Bernal Carrero, D. Matías Millán Roy, D. Florián Ferrer Fuentes y D. Cándido Romeo Utrilla, a indemnizar al demandante D. Gonzalo Irigoyen Mamblona en la cantidad de siete mil setecientos setenta y siete pesetas con cuarenta céntimos, por octavas partes, dos de

las cuales serían abonadas por el D. Julio Utrilla y las seis restantes proporcionalmente por cada uno de los demás demandados, sin expresa imposición de costas, absolviendo de la demanda al rebelde D. Pascual Bernal Cabrerizo:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso en nombre de los siete demandados no rebeldes apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, representando a los apelantes, el Procurador don Luis Miravete Masculet, haciéndolo también, en representación del demandante apelado, el Procurador don Joaquín Arnáu:

Resultando que dentro del término señalado en el artículo setecientos siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se pidió por la parte recurrente que se recibieran los autos a prueba, proponiendo para que se practicara, como comprendido en el caso del número segundo del artículo novecientos sesenta y dos de la ley Procesal, la consistente en que el Perito Agrónomo D. Jorge Machín, que se hallaba designado por ambas partes, de acuerdo, remitiese, según ordenó el Juzgado de Ateca, sin que tal prueba se hubiera podido practicar, por causa no imputable a la parte demandada, informe sobre los extremos para ello fijado en la primera instancia del juicio; y otorgado por esta Sala el recibimiento pedido, con señalamiento para su práctica del término de veinte días, se practicó dentro del mismo la prueba propuesta, emitiéndose por el Perito mencionado informe que a la presencia judicial ratificó y en el que, en cuanto es esencial, dictaminó aquél: que la existencia de canales y puentes en la acequia Molinar, no es suficiente obstáculo, sino en una parte muy relativa, para contener las aguas y volverlas hacia atrás; que el escorredero de la acequia que está al final de la finca del actor, sirve efectivamente para descargar el agua sobrante de la acequia, y conducirla al río; que la finca del demandante está provista de un escorredero corriente entre la finca y la acequia, y de un tubo de cemento de unos cuarenta y cinco centímetros de diámetro, capaz de desaguar la finca como máximo en cuarenta y ocho horas que el sobradero que existe próximo a la alcantarilla, tiene anchura y capacidad suficiente para recibir y conducir al río todas las aguas de la acequia que sobrepasen de las que pueden contenerse en el cajero de dicha acequia, en casos normales y aun en avenidas pequeñas, sin que pueda afluirse esto en avenidas extraordinarias, ya que el nivel de agua en el río pudo sobrepasar casi la coronación del corredero, y entorpecer la función de éste; que en una avenida extraordinaria, todas las fincas con nivel inferior a las márgenes del río son las primeras que se inundan; que parecía deducirse, según las manifestaciones del guarda del Sindicato de Riegos del pueblo de Terrer que acompañó al informante a inspeccionar el terreno para emitir informe, que el río, en ambas márgenes, venía desbordado por encima de la parte que ocupan las compuertas, y teniendo en cuenta la distancia bastante considerable a que se encuentra aguas abajo la alcantarilla, aun estando esta obstruccionada podía ejercer una influencia mínima en atención a la gran avenida; que era de suponer que la gran cantidad de agua que llevaba el río fuera la causa principal de la inundación, ya que la acequia recibía aguas del río por encima de sus márgenes en varios puntos, y que con el tubo de desagüe y el escorredero no puede desaguar la finca sin esperar la filtración de la tierra:

Resultando que unida la prueba a los autos, formado y adicionado el apuntamiento e instruido de aquéllos el Ponente, se señaló para la vista, con citación de las partes para sentencia, el día once de diciembre último, en cuyo estado se suspendió el curso del pleito a soli-

itud de aquéllas, fundada en que se hallaban en vía de transacción, continuándose después a petición de la apelada, y señalándose de nuevo para la vista el próximo pasado día ocho del actual mes, en el que se celebró con asistencia de los Procuradores de ambas partes e informe oral de sus Letrados respectivos, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido por los artículos 326 y 327 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por haberse tenido que completar la Sala con un Magistrado suplente:

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez:

Considerando que atribuida genéricamente a la culpa por el artículo mil ochenta y nueve, del que es escuela el mil novecientos dos del Código Civil, la calidad de fuente de obligaciones, quien al amparo de aquellos preceptos acciona para obtener el resarcimiento de un daño, no sólo se halla sometido a la norma general del artículo mil doscientos catorce del mencionado Código, sino que en términos más concretos han de acreditar de una manera cumplida, para que su demanda prospere, además de la realidad del mal, daño o perjuicio del que pretenda ser indemnizado, la certeza de uno o de varios hechos u omisiones culposas o negligentes, imputables al demandado, y que con aquél guarden la relación de causalidad que es necesaria para hacer radicar en los mismos la causa generadora de la obligación reclamada:

Considerando que dos hechos indiscutidos y ciertos han de ser aceptados con esta calidad, en cuanto en ella los ofrecen, la conformidad de los litigantes y la resultancia de sus pruebas: el de que todos los demandados, regantes del término de Terrer, colocaron durante la mañana del veinte de julio de 1932, en una alcantarilla existente en la acequia denominada de Molinar, tablones y otras maderas obstruyentes del curso de las aguas que la misma recibe del río Jalón, sin otro propósito que el de evitar un daño a sus propias fincas situadas aguas abajo, a un nivel inferior al de la alcantarilla, y al de otras fincas, entre ellas las del demandante D. Gonzalo Irigoyen, enclavadas en la propia vega de Jalón, en término municipal de Ateca, puesto que de aquella suerte intentaban hacer que, contenidas por el indicado teson o entivo las aguas crecidas, volvieran al río por un sobradero inmediato: y es el otro hecho, el de que en el expresado día quedó invadida e inundada por las aguas la aludida finca descrita en la demanda perteneciente al actor, con pérdida o menoscabo para éste de las siembras y cosechas pendientes en el predio:

Considerando que la certeza de los dos concretos extremos de hecho que quedaban fijados no implica la de la obligación de indemnizar, cuyo cumplimiento se pretende en la denuncia inicial del juicio, por que según se ha expresado antes, la generación de las de aquella clase requiere que entre los actos u omisiones susceptibles de ser estimados culposos y el daño sufrido por el reclamante medie el nexo indudable de la relación que existe entre una causa y sus efectos, y que la simple coincidencia de una culpa y de un daño, recayentes en personas distintas, no basta para crear un vínculo que exige para quedar determinado que el primero de ambos elementos haya producido probadamente el segundo:

Considerando que profusos en término de notorio exceso y más favorables a ocasionar dubitación que a ofrecer con la conveniente claridad justificados los precisos extremos de hecho integrantes de la cuestión planteada en la demanda, no contiene la resultancia de los medios justificativos propuestos y aportados por la parte actora elementos de juicio que permitan fundir

sobre base segura un racional y decisivo convencimiento de que los daños, dudosos también en punto a su cuantía, ocasionados a D. Gonzalo Irigoyen al ser invadida por las aguas su finca de la partida «El Cerezo», lo fueron como efecto de la obstrucción del curso de la acequia Molinar que los demandados realizaron, y lejos de ellos el conjunto probatorio obrante en el pleito, integrado por los múltiples y diversos medios utilizados por ambas partes, produce el convencimiento de que la inundación referida y cuantos daños pudieran haberse seguido para el demandante no tuvieron su causa en los actos, culposos o no, de los demandados, sino en una fortuita crecida y desbordamiento del río Jalón, cuya riada se extendió por las fincas que en la vega tenían, unas bajo nivel, encharcándolas, sin que en ello influyera de modo apreciable la obstrucción con tablonos de las alcantarillas de la acequia; habiendo contribuido señaladamente a que así se haya de entender la prueba pericial practicada en la segunda instancia del juicio, con resultado ya hecho constar en la presente resolución, y que no consiente, unido a la apreciación conjunta de las demás practicadas en el pleito, que se estime aceptada la que el inferior sustentó como fundamental de su fallo condenatorio:

Considerando que cuanto antecede manifiesta la procedencia de estimar el recurso interpuesto por los demandados D. Julio Utrilla Maluenda, D. Maximino Pelegrín Bernal, D. Julián Martínez Martínez, D. Modesto Bernal Carrero, D. Matías Millán Roy, D. Florián Ferrer Fuentes y D. Cándido Romeo Utrilla, y la de absolver a los mismos de la demanda formulada por D. Gonzalo Irigoyen Mambona, revocando para ello la sentencia apelada, sin que haya lugar a una expresa condena en las costas del juicio, puesto que en ninguna de las partes ha concurrido temeridad ni mala fe:

Vistos además los artículos mil noventa y tres y mil doscientos cuarenta y ocho del Código civil, seiscientos treinta y dos, seiscientos cincuenta y nueve, setecientos tres y ochocientos cincuenta de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de 1931,

Fallamos: Que estimando la apelación interpuesta por D. Julio Utrilla Maluenda, D. Maximino Pelegrín Bernal, D. Julián Martínez Martínez, D. Modesto Bernal Carrero, D. Matías Millán Roy, D. Florián Ferrer Fuentes y D. Cándido Romeo Utrilla, debemos absolver y absolvemos a los mismos de la demanda contra ellos formulada en nombre de D. Gonzalo Irigoyen Mambona, en reclamación de cantidad como indemnización de daños y perjuicios, en cuyos términos revocamos la sentencia dictada en el pleito con fecha cinco de junio último, por el Juez de primera instancia de Ateca, confirmando en su pronunciamiento absolutorio del también demandado D. Pascual Bernal Cabrerizo, sin que hagamos especial condena en las costas de las dos instancias del juicio. Reintégrense los pliegos de papel de expediente no reintegrados en el rollo de Sala y en su apuntamiento. Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de 1931, y con la correspondiente certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Miguel.— Manuel G. Alegre.— Angel Barroeta.— José M. Sánchez Ventura.— Rubricados.

Asimismo certifico: Que los resultandos aceptados y no reproducidos por la presente de la sentencia del Juzgado de primera instancia de Ateca, son como sigue:

Resultando que con fecha veintidós de febrero último

D. Francisco Ortega San Inigo, en la representación que ostenta, presentó demanda ante este Juzgado contra los demandados citados, reclamando indemnización de daños y perjuicios, apoyándola en los siguientes hechos: D. Gonzalo Irigoyen Mambona es dueño de una finca, situada en la vega del río Jalón, de este término municipal, en la partida denominada el Cerecero, de una extensión superficial de dieciocho hanegadas, equivalentes a dos hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; que linda al norte con la llamada Acequia Molinar, de Terrer, al sur con el río Jalón, al este con tajadera de la acequia y al oeste con propiedad de Ventura Beltrán; cuya finca adquirió por compra a D. Vicente Laforga Alfayé, parte de ella por escritura que fué autorizada por el Notario que fué de Ateca, D. Julio Ortega, con fecha veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno, y el resto con documento privado; dicha finca es de regadío, con agua abundante, de suelo fértil, permeable y sano, pudiendo clasificarse como de primera clase, y destinándola a cultivos de alternativa de regadío, distribuidos en el momento de la inundación en la forma siguiente: Doce hanegadas cultivadas de patatas, doce hanegadas de judías verdes, dos hanegadas de judías de grano y otras dos de cebollas. El día veinte de julio del año último se observó que la finca del actor y otras de otros vecinos de Ateca, enclavadas en dicho paraje, estaban inundadas por haber puesto en la alcantarilla existente en la acequia unos metros más abajo de la finca del demandante, los demandados, tablonos, estacas, brozas y hierbas, produciendo el natural embalsamiento de las aguas que discurren por la acequia Molinar, de Terrer; dicha acequia nace en la compuerta enclavada en un azud o presa construida en el río Jalón, término de Ateca, discurriendo por él en una distancia de cerca de dos kilómetros, regándose las fincas de la margen derecha, entre ellas la del actor, entrando después en término municipal de Terrer, en el que se halla situada la alcantarilla cuya obstrucción motivó la inundación, continuando su curso por el mismo término, regando fincas y alimentando el funcionamiento de un molino harinero.

En vista de la inundación ocurrida, un vecino de Ateca se lo hizo saber a los demás propietarios y arrendatarios de las fincas inundadas, los que requirieron a la Guardia civil para que se personara en el sitio de la inundación y levantase el atestado correspondiente, como así hizo, observando la obstrucción de la alcantarilla citada por los objetos que ya queda dicho, no pudiendo apreciar la Guardia civil ni los que la acompañaban el importe de las pérdidas ocasionadas con la inundación, llegando el agua a tal altura, que en la finca del demandante alcanzó la de un metro. Según voz pública, quien primero colocó los tablonos y demás objetos para la obstrucción fue D. Julio Utrilla Maluenda, en compañía de su criado D. Pascual Bernal Cabrerizo, como a las cuatro de la madrugada, y con objeto que al llevar la acequia algo más agua que de ordinario no entrase en su casa y fincas situadas más abajo; sobre las diez de la misma mañana, sus convecinos D. Máximo Pelegrín Bernal, D. Julián Martínez Martínez, D. Modesto Bernal Carrero, don Matías Millán Roy, D. Florián Ferrer Fuentes y don Cándido Romeo Utrilla, con el mismo fin antes indicado, colocaron en la alcantarilla cuatro tablonos en sentido horizontal y dos verticalmente, además de estacas, palos, cañas y brozas, para impedir la bajada del agua y evitar la pérdida de las cosechas de sus fincas. En virtud del atestado que debió levantar la Guardia civil, se instruyó un sumario en este Juzgado de instrucción, en el que todos los perjudicados prestaron declaración, manifestando los perjuicios que a su juicio habían sufrido debido a la inundación producida

por el desbordamiento de las aguas de la acequia tantas veces citada; merced a la obstrucción de la alcantarilla, se inundaron, como ya se dice, las fincas, inundación que duró en la del demandante más de quince días, perdiéndose totalmente las cosechas de patatas, judías y cebolla, y rompiéndose asimismo un muro de tierra de doce metros de longitud, un metro cincuenta centímetros de anchura y uno de altura, que servía de defensa a la finca contra las avenidas del río Jalón. De los daños se hicieron dos tasaciones, pero estimando el demandante que en ella hubiera podido haber error, solicitó el dictamen del Perito Ingeniero Agrónomo, D. Manuel Carlés, el cual, sobre el terreno y con todo detenimiento, valora en siete mil setecientos setenta y siete pesetas con cuarenta céntimos los daños y perjuicios originados a D. Gonzalo Irigoyen. Como desde el día que éste declaró en el sumario no ha tenido noticia oficial de la situación del mismo, aunque particularmente se enteró de que fué sobreseído, practicó gestiones amistosas para conseguir la indemnización consiguiente, y como éstas no dieran resultado, promueve el presente juicio en su reclamación. Para los anteriores hechos alega, entre otros, los siguientes fundamentos de derecho: Procede el trámite de menor cuantía en virtud de la modificación introducida por el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; no puede alegarse que la inundación fué debida a causa mayor, sino a la obstrucción de la alcantarilla, incurriendo los demandados en la responsabilidad que determina el artículo mil novecientos dos del Código civil, y en cuanto al demandado D. Pascual Bernal Cabrerizo responderá D. Julio Utrilla Maluenda, por obrar en calidad de criado, conforme determina el artículo mil novecientos tres. No es necesario el acto de conciliación por residir los demandados fuera del territorio del Juzgado, siendo éste el competente por haber ocurrido los daños dentro de su jurisdicción. El litigante temerario deberá ser condenado en costas, y termina suplicando se admita la demanda con los documentos y copias que le acompañan; se tenga por parte al Procurador compareciente y se tramite por el juicio ordinario de menor cuantía, previo emplazamiento de los demandados para que comparezcan y la contesten dentro del plazo legal, y en su día se dicte sentencia condenándole a indemnizar al demandante de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por las causas expuestas, cuyo importe se determinará durante la sustanciación de este juicio es el momento oportuno; al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda y a las costas. Por otrosí solicita el recibimiento a prueba; señala el archivo del Juzgado en cuanto a los hechos relatados en el número nueve y acompaña el informe del señor Ingeniero D. Manuel Carlés, que sirve además para determinar la cuantía de la reclamación:

Resultando que con fecha veinticuatro del mismo mes de febrero se admitió a trámite la anterior demanda, teniendo por parte al Procurador con el que se entenderán las sucesivas diligencias, tramitándose la demanda por las reglas del juicio de menor cuantía; emplazando a los demandados a fin de que dentro del término legal comparezcan y contesten, dirigiéndose al efecto el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de Calatayud. Emplazados los demandados, solicitaron en escrito de catorce de marzo todos ellos, con excepción de Pascual Bernal Cabrerizo, representándoles el Procurador D. Nicolás Borja Andrés, se les tuviera como parte y al Procurador en la representación que ostentaba, prorrogando el plazo para contestar la demanda, a cuyo escrito, por no estar en funciones el señor Juez Propietario y no ser Letrado el regente, se acordó nombrar asesor a D. Alejandro Lerroux, con fecha dieciséis de marzo, por haberse en-

cargado del Juzgado el regente y Letrado Sr. Con se acordó unir el anterior escrito a los autos, tener por comparecido al Procurador citado en nombre de los demandados que representa, entendiéndose con aquellas sucesivas diligencias, habiendo lugar a la promoción solicitada para contestar la demanda:

Resultando que con fecha veintitrés del mismo mes el Procurador D. Nicolás Borja, en la representación que tiene acreditada, compareció contestando la demanda, oponiendo a los hechos alegados por el actor los siguientes: Reconoce la autenticidad de la escritura de compraventa aportada por el actor y por ello es conformes en que éste es dueño de la finca que en dicho documento se describe pero no del resto de las hanegadas. En dicha escritura consta que el precio de adquisición de la finca fué de nueve mil setecientos veintiséis pesetas, pagaderas a plazos, limitando la finca con el río y que la amplia chopera y rial la convirtió el demandante en terreno de cultivo; ni afirma ni niega que la finca tenga abundante agua y que sea tierra primera de la mejor calidad, pagándose en Ateca y rrrer por la fecha de la escritura las hanegadas de primera a dos mil y dos mil quinientas pesetas al cada uno, y el hecho de que el vendedor destinara gran parte de la finca a plantación de chopos es por que cuando el río crecía se inundaba la mayor parte. Niega los hechos cinco y siguientes de la demanda y alega como más cierto que el día veinte de julio próximo pasado produjo una inundación extraordinaria por el desbordamiento del río Jalón, del que toma aguas la acequia Molinar mediante una presa, regulando su entrada por una compuerta y discurriendo por las últimas tierras del término de Ateca, pasando después por los de rrrer y Calatayud, desembocando nuevamente en el río Jalón; el día de autos y debido a la crecida del río fué por la noche el encargado de la compuerta y no pudo apercibirse del mayor nivel de las aguas y cuando se enteró no pudo cerrarla por haberse desbordado el río, inundando las fincas de ambos márgenes, por lo que la responsabilidad sería en tal caso para la entidad que tiene a sus órdenes a ese funcionario, si bien que que se cerrara a tiempo la compuerta no hubiera resultado para nada el resultado de los hechos; como a seiscientos metros más arriba de la compuerta, todas las fincas de ambos lados del río estaban invadidas por la fuerza del agua hacia que se extendiera cuando las tierras que se riegan con la acequia no estaban aun inundadas, sino que se inundaron más tarde al correr el río desbordada desde el término de la Losa al del Cerezo por lo que estas últimas fincas, antes de que los demandados obstruyesen la alcantarilla estaban ya inundadas por el agua, por lo que el demandante no ha sufrido ningún perjuicio con la citada obstrucción. A mayor abundamiento, en el límite de la finca del actor hay un empedrado que va a desaguar al río y que descarga directamente del agua sobrada que lleva la acequia, y por más allá, aguas abajo, existe un sobrado de acequia próxima a la de la acequia, que tiene por finalidad desagüe al río de la acequia cuando se obstruye la alcantarilla. No es cierto que la inundación necesaria para que durara quince días en la finca del actor, por que cuando desaparece la avenida todos los labradores procuran inmediatamente escorrer las aguas por los desagües al efecto, únicamente los que no tienen estos desagües tienen que esperar a que el agua se filtre, lo que ocurre en la finca del demandante pues en ella existe un tubo de unos treinta centímetros que va a dar al sobrado para el desagüe. El Ingeniero que suscribió el informe lo ha hecho sobre los antecedentes que el demandante le ha suministrado siete meses después de producirse el perjuicio, o sea cuando ya habían pasado otras cosechas, limitándose por consecuencia a declarar sobre lo que dijeron que había sembrado, informando

gerado, por que resulta que la pérdida de una parte del año agrícola vale tanto como la misma finca; y aunque es cierto que el actor tenía sembradas patatas cuando se desaguó la finca, las cavó y recogió, y en una camioneta de su propiedad las trasladó a Soria, vendiéndolas al precio ordinario que es superior al precio de venta en Ateca. Es cierto que por los hechos se instruyó sumario, pero se sobreseyó por no ser constitutivos de delito sino cuestión puramente civil, sin que a los demandados alcance responsabilidad alguna de esta naturaleza. A las cuatro de la mañana la alcantarilla estaba completamente franca y si fué a las diez cuando se obstruyó, estaba ya la finca del demandado inundada, por que la obstrucción de la alcantarilla no influyó para nada en la entrada del agua y los que practicaron el hecho no hicieron más que ejercitar un derecho ya tradicional, si bien antes se interceptaba la acequia colocando tablas que se sujetaban con estacas, y como esto perjudicaba al lecho y margen que había después que reparar, el Sindicato de Regantes de Terrer autorizó la construcción de la alcantarilla, según se deduce de la certificación que se acompaña, sin que en ningún momento haya reclamado propietario alguno por los perjuicios causados por las inundaciones, insistiendo en que los perjuicios producidos al actor han obedecido a un fenómeno natural por la crecida y desbordamiento del río que no puede imputarse a nadie sino más bien a un accidente que no cabe más remedio que tolerar. Para los anteriores hechos alega los siguientes fundamentos de derecho: No cabe aplicar los preceptos legales citados por el actor referentes a las obligaciones en general, sino que el artículo aplicable es el mil novecientos dos del Código civil, que reúne determinados requisitos para que surja la obligación de reparar el daño y principalmente que el acto sea ilícito y que se demuestre de manera concreta los perjuicios que se han ocasionado, y como los demandados al obstruir la alcantarilla ejercieron derecho de antiguo reconocido, no puede exigírseles responsabilidad alguna, temiéndoles siempre muy en cuenta que la causa de la inundación no fué la citada obstrucción, sino el desbordamiento del río como ya tiene dicho; y termina aplicando se admitan el escrito y previos los trámites oportunos se dicte sentencia absolviéndoles de la demanda, con imposición de las costas al actor; por lo que solicita el recibimiento a prueba y acredita estar el letrado firmante en condiciones de poder ejercer el cargo en este Juzgado:

Resultando que admitida la contestación a la demanda se esperó a que transcurriera el plazo de contestación en cuanto al emplazamiento hecho a D. Pascual Bernal Cabrerizo, y trascurrido que fué sin contestar se declaró rebelde, notificándosele las resoluciones en estrados, recibíendose el pleito a prueba y abriendo el período de seis días para la proposición de la de cada una de las partes, formándose los ramos separados:

Resultando que durante el período indicado se propusieron por la parte actora los siguientes medios de prueba: Confesión judicial de los demandados; la Documental, consistente en la escritura de compraventa que se acompañó a la demanda otorgada ante el señor Notario que fué de Ateca, D. Julio Ortega San Iñigo, en esta villa, en veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno; el informe emitido por el señor Ingeniero Agrónomo D. Manuel Carlés Navarro, y testimonio de particulares del sumario incoado en este Juzgado de instrucción con motivo de la inundación de autos; la pericial y reconocimiento judicial y la testifical. Por los demandados se propuso la de confesión judicial del demandante. Documental, consistente en la certificación de parte del acta extendida por el Sindicato de riegos de Terrer acordando la colocación de la alcantarilla; testimonio del sumario ya referido; testimonio de los

pleitos tramitados en este Juzgado y en el municipal de esta Villa por daños causados en virtud de la obstrucción de la alcantarilla y certificación de la Alcaldía para acreditar el precio de venta en la localidad de las patatas y de las judías en el día de autos. Reconocimiento judicial, la pericial y la testifical; De estas pruebas fueron declaradas pertinentes todas excepto el testimonio del sumario que solicitaba la parte actora y la certificación de los pleitos incoados en este Juzgado y municipal de esta Villa por la colocación de obstáculos en la alcantarilla:

Resultando que practicada en tiempo y forma toda la prueba propuesta declarada pertinente, excepto la pericial de la parte demandada por no haber comparecido el perito a emitir informe, y del examen de la misma aparece, en cuanto a la que se refiere a la parte actora: en la de confesión judicial afirman los demandados haber sido ellos los que obstruyeron la alcantarilla con tabloncillos, pero que este hecho no fué la causa de la inundación de la finca del demandante, por que cuando los pusieron ya estaba inundada, afirmando el D. Julio Utrilla ser cierto que en la madrugada del veinte de julio del año próximo pasado se encontraba con su criado Pascual Bernal Cabrerizo en la tantas veces citada alcantarilla y que fué requerido por un vecino de Ateca para quitar unos tabloncillos que habían colocado. De la documental aparece: que D. Gonzalo Irigoyen compró a D. Vicente Laforga una finca, denominada el Cerecero, o mejor una parte de ésta, sita en la partida de las Torcas, término municipal de esta villa, de cabida once hanegadas y tres cuartales, equivalentes a una hectárea, treinta y cinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas y media, cuyos límites se describen en la demanda, estipulándose como precio aplazado el de nueve mil setecientas veintiséis pesetas. El informe del señor Ingeniero Agrónomo D. Manuel Carlés, expresa que la finca del demandante tiene una extensión superficial de dieciocho hanegadas, equivalentes a dos hectáreas y diecisiete áreas; es de regadío con suelo fértil y sano, de primera calidad; al inundarse y permanecer encharcado durante cinco días destruyó completamente las cosechas sembradas en la extensión y forma que expresa la parte actora, causando también la rotura del muro de tierra, todos cuyos daños, descontados los gastos de recolección y transportes, ascienden al valor de siete mil setecientas setenta y siete pesetas con cuarenta céntimos; en cuyo informe se ratificó al recibirsele declaración como testigo. De reconocimiento judicial: La acequia Molinar toma sus aguas del río Jalón, por dos compuertas, enclavadas en un muro formado por dos planos en ángulo aproximadamente, de los cuales en el que está paralelo al río se hallan montadas las compuertas y el otro al terminar continúa con una mota o ribazo de unos veinticinco metros de largo por noventa centímetros de alto; en el curso de la acequia hay diversas canales de cemento y madera que no tienen señales de que llegara hasta ellas el agua de ninguna inundación; pasado el límite este de la finca del actor existe una compuerta con tajaderas de desagüe de la acequia y a continuación un sobrado construido con piedras y cemento que conduce al río y más adelante la alcantarilla que fué obstruida, consistente en una construcción de dirección secante a la acequia, con un ojo o hueco que permite desahogadamente al paso del agua. De la pericial se desprende: Que la extensión de la finca es de dieciocho hanegadas, pudiendo distribuirse en la forma en que se dice en la demanda; es de primera calidad; la inundación del veinte de julio próximo pasado tuvo necesariamente que perjudicar las cosechas, que se hallaban sembradas; la altura del ribazo derecho de la acequia en la parte próxima a la alcantarilla es mayor que la parte que limita con la finca del señor

Irigoyen, y por ello al producirse el embalse tenían que salir las aguas desbordadas por los ribazos más bajos de la acequia. De la testifical: El testigo Vicente Laforga confiesa haber vendido al demandante un total de dieciocho hanegadas en el Cerecero, por el precio en conjunto de veinte mil quinientas doce pesetas, y los demás testigos confirman esta extensión; estando el día de autos levantadas las compuertas de la acequia, para no dejar sin luz al pueblo de Terrer por el embalse producido al tajar la alcantarilla, saltó el agua por el ribazo correspondiente a la finca de don Gonzalo Irigoyen, inundándola, así como a otras más; cinco o diez días después de la inundación se arrancaron como una hanegada de patatas, dejando de continuar la operación por que todas estaban podridas, encontrándose la finca cuando esto ocurrió sembrada en la forma que dice la parte actora; antes de la inundación el sobrero estaba tapado, como es frecuente, para regar las fincas aguas abajo; el precio de venta de las patatas en la fecha de autos, fué de dieciocho a veinte céntimos kilo:

Resultando que examinada la prueba practicada a instancia de la parte demandada, da como resultado la de Confesión Judicial; que por la facilidad con que entra el agua del río en la finca del actor y para facilitar el desagüe tiene colocados unos tubos de cemento que vierten al escurrido de la acequia, y en la riada de autos invadió el río todas las fincas de ambos lados, tardando en desaguar la del confesante de doce a quince días, por que al estar más baja que las más próximas desaguan por ella unas cincuenta o sesenta hanegadas; que no arrancó más de una hanega de patatas, de las cuales llevó a Soria setecientos kilos que tuvo que tirar, como así también el resto de las que había arrancado, labrando a los cuarenta días toda la tierra, viéndose entonces que las patatas estaban podridas; que el perito reconoció la finca inundada en enero último, cuando estaba ya sembrada de otra cosa, pero a los ocho días de la inundación se peritaron los daños por peritos nombrados por este Juzgado; los datos que sirvieron al señor Ingeniero para su dictamen fueron suministrados por un peón del confesante, sin que el perito viera la finca el día de la inundación ni la midiera ni analizara la tierra; los propietarios de Ateca no han formulado ninguna reclamación contra los vecinos de Terrer por la inundación de las fincas, debida a la obstrucción de la alcantarilla, pero siempre se han quejado. Que las fincas del Cerecero se encuentran más bajas que las del otro lado de la acequia y que las de ambos lados del azud donde ésta nace. Documental: El sindicato de Riegos del pueblo de Terrer, acordó colocar una compuerta en la finca de D. José María Langa, del Mojón de Ateca, en la acequia Molinar; consta como testimonio del sumario que varios vecinos de esta Villa denunciaron a la Guardia Civil que otros de Terrer habían obstruido la alcantarilla y por ello se habían inundado muchas fincas del Cerecero; se instruyó atestado, se incoó después sumario, en el que se prestó informe pericial, tasando los daños causados al demandante en cinco mil pesetas. El reconocimiento judicial da análogo resultado al practicado a instancia de la parte contraria, y se hace constar, además, que en la parte norte del Cerecero las fincas más próximas a la acequia están más altas que las restantes, entre las cuales se encuentra la del actor, y que la compuerta que existe a continuación de la finca de este se comunica por medio de un tajadero con el río y en el tajadero desaguan los tubos; que tiene la finca del demandante un escurrido para descargar el agua sobrante de la acequia y conducirla al río; en el límite de los pueblos de Ateca y Terrer existe desde antiguo un sobrero para cuando la acequia lleva agua de más y por él ha

de verificarse el desagüe; cuando los vecinos de Terrer obstruyen la acequia el día de autos se aprecia la riada por la noche, y a la madrugada, cuando fué el guarda a cerrar la compuerta de entrada de la acequia, ya no pudo hacerlo por que todas las fincas de la Losa estaban inundadas, pasándose la inundación después al Cerecero, y esto ocurrió antes que los vecinos de Terrer obstruyeran la alcantarilla; la inundación no pudo durar mucho por que la riada se mantuvo sólo por unas horas, y son tan bajos los ribazos o márgenes del río en la parte de La Losa y del Cerecero, que con facilidad pasan las aguas a las fincas; que después de secarse la finca del demandante, cavaron las patatas y, recogidas que fueron, las trasladaron a Soria en una camioneta del Sr. Irigoyen, causándoles poco o ningún perjuicio el riego de la inundación; que el precio de venta de las patatas en Ateca, en la fecha de su recolección, fué alrededor de una peseta la arroba aragonesa; el demandante, después que recogió las patatas preparó las tierras para nueva siembra, desapareciendo las señales de la inundación.

Resultando que transcurrido el plazo de proposición de prueba, se acordó, en proveído de diecisiete de mayo último, unir a los autos las pruebas practicadas, citándose de comparecencia a las partes para el día treinta del mismo mes, en el que tuvo lugar con asistencia de las partes y de los señores Letrados, y previas las alegaciones que estimaron pertinentes, se solicitó por la parte actora sentencia condenando a los demandados al pago de siete mil setecientas setenta y siete pesetas con cuarenta céntimos y las costas causadas; por la parte demandada se interesó se dictara sentencia de acuerdo con los pedimentos que tiene hechos en autos, terminándose el acto previa la declaración de visto:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido en presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Cabrero.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 814.

CALATAYUD

D. Cesáreo Lassa y Nuño, accidental Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente, en nombre de la Ley, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procediendo por medio de sus agentes a la busca y rescate del semoviente que luego se reseñará, de la propiedad de D. Domingo Ostáriz Moreno, vecino de Nigüella, Zaragoza, sustraído en la madrugada del nueve del actual de un corral que el mismo posee en las afueras del pueblo referido; caso de ser habido será remitido y puesto a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la Cárcel de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Reseña del semoviente.

Un caballo, pelo negro, con una estrella blanca en la frente, de 15 años, alzada 1'48, herrado de las cuartas extremidades, aparejada vieja con dos sogas, atenuada por «Morico».

Dado en Calatayud a doce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Cesáreo Lassa.—P. S. M., Jefe de la Oficina de Instrucción.—López.

IMPRESA DEL HOSPICIO